

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente no válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 05 de marzo, 02 de abril, 07 de mayo y 04 de junio, todas del año 2022 en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, no obstante, incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Estatuto Electoral.** El 23 de agosto de 2018, la entonces autoridad municipal de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, presentó ante este Instituto el Estatuto de dicha comunidad a que se refieren los artículos 25, 52, 278, numerales 5 y 6 de la LIPEEO.
- II. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2018³ que identifica el método de elección.
- III. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁴ el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

² Disponible en <https://www.ieepco.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-349.pdf>.

⁴ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41⁵.

- IV. **Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2019⁶, de fecha 26 de agosto de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria iniciada el 2 de marzo y clausurada el 26 de mayo de 2019. En el mismo acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

⁵ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI322019.pdf>

V. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

VI. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸, mediante el cual se reforman y

⁷ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

VII. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/353/2022, de fecha 18 de enero del 2022 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de San Pedro Quiatoni que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. **Solicitud de apoyo y coadyuvancia del Comité de Usos y Costumbres de San Pedro Quiatoni, a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Mediante oficio sin número de fecha 25 de Febrero del 2022, recibido en este Instituto el día 25 de febrero del 2022, asignándole folio interno número 073977, suscrito por los Integrantes del Comité de Usos y Costumbres de San Pedro Quiatoni, en el cual solicitan el apoyo para que personal de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas acudan y expliquen las normas del Instituto sobre las elecciones para el ejercicio 2023-2025, en la Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas llevada a cabo el día 5 de marzo del 2022.
- IX. **Oficio del Comité de Usos y Costumbres de San Pedro Quiatoni en la cual informa la fecha de asamblea general comunitaria de elección.** Mediante oficio derivado del expediente número 067/2022 de fecha 25 de febrero del 2022, recibido en este Instituto el día 25 de febrero del 2022, asignándole folio interno número 073978, suscrito por los Integrantes del Comité de Usos y Costumbres de San Pedro Quiatoni, en el cual informa, a la Dirección de Sistema Normativos fecha, lugar y hora en la cual se llevará a cabo la asamblea de elección de concejales del Municipio de San Pedro Quiatoni
- X. **Taller con autoridades municipales.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/657/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, a un Taller mediante plataforma de videoconferencia TELMEX que se llevó cabo el 22 de Marzo de 2022, ello con el objetivo de crear conciencia sobre la importancia de la participación política de las mujeres dentro de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos, así como para que, en los procesos electivos, las mujeres sean postuladas y designadas concejales, a fin de alcanzar la integración paritaria.

- XI. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, a través del Dictamen DENSI-IEEPCO-CAT-190/2022¹⁰ que identifica el método de elección.
- XII. **Solicitud de coadyuvancia para publicación del Dictamen por el cual se identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1054/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Quiatoni, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹¹ el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-190/2022¹² que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- XIII. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, mediante el mencionado oficio IEEPCO/DESNI/1054/2022, se le notificó a la autoridad municipal el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹³ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Inde-

⁹ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁰ Disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/190_SAN_PEDRO QUIATONI.pdf

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹² Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//190_SAN_PEDRO QUIATONI.pdf

¹³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

pendientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

XIV. **Documentación de la elección.** Mediante oficio Expediente 097/2022 identificado con el número de folio interno 078736, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de junio de 2022, los integrantes del Consejo Municipal de Usos Y Costumbres remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 05 de marzo, 02 de abril, 07 de mayo del 2022, y 04 de junio del 2022 que consta de lo siguiente:

1. Original de primera convocatoria emitida por los integrantes del Comité Municipal de Usos y Costumbres y la autoridad municipal en funciones, del municipio de San Pedro Quiatoni de fecha 14 de febrero del 2022.
2. Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales que fungirán durante el período constitucional (2023-2025) del municipio de San Pedro Quiatoni en 08 fojas útiles en su anverso, acompañando como anexo en una foja útil en su anverso relación de las nuevas autoridades municipales electas para el ejercicio 2023, y listas de asistencias en 61 fojas útiles en su anverso.
3. Veinte fotocopias de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Estatal Electoral (INE) e Instituto Federal Electoral (IFE) a favor de las personas electas.
4. Veinte copias certificadas por el secretario municipal de San Pedro Quiatoni de las actas de nacimiento de las personas electas.
5. Veinte Constancias de Origen y Vecindad, suscritas por el secretario municipal de San Pedro Quiatoni a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el día 05 de marzo, 02 de abril, 07 de mayo y 04 de junio, todas del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria convocada para la elección de concejales para el trienio 2023-2025 conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Cierre de entradas por el C. Álvaro García Santiago. Alcalde Único Constitucional.
3. Presentación de la mesa del presídium.
4. Verificación del Quorum legal e instalación(sic) formal de la asamblea por el C. Moisés García Hernández, presidente del comité de usos y costumbres.
5. Lectura y aprobación del orden del día.
6. Lectura de procedimiento y requisitos de elegibilidad del estatuto estatal electoral comunitario de San Pedro Quiatoni.
7. Procedimiento de la elección que se utilizara en la designación de concejales.
8. Elección de las autoridades municipales que fungirán el período 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025
9. Asuntos generales.
10. Lectura y firma del acta correspondiente.
11. Clausura de la asamblea por la C. Emma Benites Zarate presidenta municipal constitucional (la asamblea se clausura hasta que el ultimo integrante del cabildo municipal).

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁴. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁵, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

¹⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁶, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

intercultural¹⁷ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada los días 05 de marzo, 02 de abril, 07 de mayo y 04 de junio del 2022, en el municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se realizan los siguientes actos:

- I. El Presidente del Comité de Usos y Costumbres convoca a una primera sesión de trabajo el segundo sábado del mes de enero del último año de ejercicio de cada administración Municipal, acuden las autoridades municipales en funciones, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y tiene como finalidad dialogar sobre las características idóneas que debe reunir la persona que ocupe la Presidencia Municipal, así como las personas que posiblemente puedan ocupar dicho cargo.

- II. El Presidente del Comité de Usos y Costumbres convoca a una segunda sesión de trabajo el segundo sábado del mes de febrero del último año de ejercicio de cada administración Municipal; acuden las autoridades municipales en funciones, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad y los representantes de las 32 Núcleos Rurales del municipio, tiene como finalidad proporcionar nombres de ciudadanos distinguidos que contendrán en la selección de precandidatos a la Presidencia Municipal, y que reúnan los requisitos contemplados en el Estatuto Electoral Comunitario.
- III. Los representantes de los Núcleos Rurales, con el resultado obtenido de las sesiones anteriores, convocan a sus respectivas asambleas para informar que el Comité Municipal de Usos y Costumbres, convocará próximamente a una Primera Asamblea General Comunitaria de ciudadanos y ciudadanas con carácter electoral y les solicita proponer, seleccionar y votar para designar pre-candidatos a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, con la finalidad de llevarlas como propuestas a la primera Asamblea General.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres con el visto bueno del Presidente Municipal, convoca a ciudadanos y ciudadanas cuyos nombres estén inscritos en el padrón de la Cabecera Municipal, y de los 32 Núcleos Rurales, para celebrar la primer Asamblea General Comunitaria de Elección, iniciando el proceso de elección y se clausura hasta que termine el proceso con la elección del último servidor municipal;
- II. La Asamblea es convocada de forma escrita, haciendo entrega de la misma a cada representante de los Núcleos Rurales, para que a su vez la den a conocer a sus representados;

- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal, quienes acuden de manera personal, con derecho a votar y ser votados(as);
- IV. Las Asambleas de elección se realizan en el Salón de Usos Múltiples de la cabecera municipal de San Pedro Quiatoni, Oaxaca;
- V. El Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres es el responsable de la conducción de la Asamblea de elección. Para la elección del Presidente Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda se proponen ternas de candidatos, las otras Regidurías se da de manera directa;
- VI. La votación puede ser directa o por terna de la siguiente forma: Por Votación directa se entiende lo siguiente:
 - a. La Asamblea propondrá a tres precandidatos para ocupar la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, quienes deben satisfacer los requisitos contenidos en el Estatuto Electoral Comunitario de San Pedro Quiatoni, Oaxaca;
 - b. Recibidas las propuestas y seleccionados los nombres de los precandidatos, se procederá a llamar a cada uno de ellos de manera separada a pasar al frente de la Asamblea, se les explicará el motivo de su llamado y se les interrogará sobre la vigencia de su Constancia de servicio anterior. En caso de que aún no se encuentre vencida al momento de la elección, se procede a llamar a otro ciudadano, por el contrario, si ya se venció al momento de la elección y si no hubiere otra aclaración de parte del precandidato, se anotaran sus nombres en el pizarrón. Después de toda aclaración y al momento de completar los tres nombres en el pizarrón, se procederá a realizarla votación por cada uno de los ciudadanos presentes, votando por el Precandidato de su preferencia;
 - c. Finalmente, quien ocupe el mayor número de votos será el precandidato a la Presidencia Municipal, quien ocupe el segundo

- lugar en número de votos, será el precandidato para la Sindicatura Municipal, y el que ocupe el tercer lugar en número de votos, será el precandidato para la Regiduría de Hacienda;
- d. La Asamblea les otorgará un término de 30 días naturales a partir del día de la votación, para que confirmen si aceptan el servicio y la responsabilidad que el pueblo les confiere.

Por procedimiento de votación por terna se entiende lo siguiente:

- a. La Asamblea propone a tres candidatos para contender primeramente para la Presidencia Municipal, quienes deben satisfacer los requisitos establecidos en el Estatuto Electoral Comunitario de San Pedro Quiatoni, Oaxaca;
- b. A continuación, se le solicita a cada uno de los precandidatos de manera separada pasar al frente de la Asamblea para interrogarlos sobre la vigencia de su Constancia del Servicio anterior; asimismo se les explica el motivo del llamado. En caso de que aún no se encuentre vencida al momento de la elección, se procede a llamar a otro ciudadano, por el contrario, si ya se venció al momento de la elección y si no hubiere otra aclaración de parte del precandidato, se anotaran sus nombres en el pizarrón. Después de toda aclaración y al momento de completar los tres nombres en el pizarrón, se procederá a realizar la votación por cada uno de los ciudadanos presentes, votando por el Precandidato de su preferencia. Saldrá un solo ganador de esta contienda, los otros dos perdedores de la votación quedaran disponibles para contender nuevamente para otro cargo.
- c. Finalmente, quien ocupe el mayor número de votos es el precandidato a la presidencia Municipal. Posteriormente se continua con el mismo procedimiento para elegir a los Precandidatos para la Sindicatura Municipal y Para la Regiduría de Hacienda. La Asamblea les otorga un término de 30 días naturales a partir del

día de la votación, para que confirmen si aceptan el servicio y la responsabilidad que el pueblo les confiere.

- VII. El Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres con el visto bueno del Presidente Municipal, convoca a ciudadanos y ciudadanas cuyos nombres estén inscritos en el padrón de la Cabecera Municipal, y de los 32 Núcleos Rurales, para celebrar la segunda Asamblea General Comunitaria de Elección;
- VIII. La Asamblea General Comunitaria de Elección, se realiza el primer sábado de abril del año electoral, en el Salón de Uso Múltiples de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, con la finalidad de continuar con el procedimiento de elección de Concejales al Ayuntamiento, se convoca con 15 días de anticipación;
- IX. Se presenta a los candidatos(as), a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda surgidos de la primera Asamblea, con la finalidad de escuchar su opinión. Si rehúsan aceptar el cargo, se solicitan propuestas a la Asamblea General. Si aceptan el cargo se les invita a tomar a sientto en calidad de Candidatos y se procede a nombrar de manera directa a los otros 6 Regidores propietarios y suplentes y a los 7 Regidores(as)propietarios del año intermedio;
- X. Para la elección de las Regidurías, se entiende por votación directa, la forma establecida en la fracción anterior, con la especificidad que la Asamblea propone a 6 candidatos que fungirán como propietarios. Integrada la lista de Precandidatos, la ciudadanía emite su voto por el candidato de su preferencia. Culminada la votación, se le asignan las Regidurías conforme al número de votos obtenidos en la forma siguiente.
 - a. Regiduría de Educación, quien obtenga el mayor número de votos;
 - b. Regiduría de Panteón, quien obtenga el segundo lugar de la votación;

- c. Regiduría de Obras, quien obtenga el tercer lugar de la votación;
 - d. Regiduría de Mercado, quien obtenga el cuarto lugar de la votación;
 - e. Regiduría de Salud, quien obtenga el quinto lugar de la votación;
y
 - f. Regiduría de Cultura y Deportes, quien obtenga el sexto lugar de la votación
 - g. El mismo procedimiento se utilizará para elegir a los 7 Regidurías del año intermedio en donde la Regiduría de Hacienda será quien ocupe el primer lugar de la votación y se correrán las asignaciones antes señaladas.
- XI. Tercera Asamblea General Comunitaria de Elección. -El Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres con el visto bueno del Presidente Municipal, convoca a ciudadanos y ciudadanas cuyos nombres estén inscritos en el padrón de la Cabecera Municipal, y de los 32 Núcleos Rurales, para celebrar la tercera Asamblea General Comunitaria de Elección;
- XII. La Asamblea General Comunitaria de Elección, se realiza el segundo sábado de mayo del año electoral, en el Salón de Uso Múltiples de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, con la finalidad de continuar con el procedimiento de elección de Concejales al Ayuntamiento, se convoca con 15 días de anticipación;
- XIII. La Asamblea General Comunitaria tiene como finalidad continuar la elección de los Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, que quedaron pendientes. En caso de haberse completado los Concejales, se continuará con la elección y nombramiento de manera directa del Alcalde Único Constitucional; dos suplentes del Presidente Municipal; dos suplentes de la Sindicatura; dos suplentes del Alcalde único Constitucional; Secretario Municipal; Tesorero Municipal; Secretario del Alcalde Único Constitucional; dos Sub-Secretarios Municipales;

dos Sub Tesoreros Municipales; un Sub-Secretario del Alcalde único Constitucional; dos Mayores de Vara, ocho Topiles de Vara y dos Jueces de Obra.

- XIV. Cuarta Asamblea General Comunitaria de Elección. -El Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres con el visto bueno del Presidente Municipal, convoca a ciudadanos y ciudadanas cuyos nombres estén inscritos en el padrón de la Cabecera Municipal, y de los 32 Núcleos Rurales, para celebrar esta cuarta Asamblea General Comunitaria de Elección;
- XV. La cuarta Asamblea General Comunitaria de Elección, se realiza el segundo sábado de junio del año electoral, en el Salón de Usos Múltiples de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, con la finalidad de continuar con el procedimiento de elección de concejales al Ayuntamiento, se convoca con 15 días de anticipación;
- XVI. La Asamblea tiene como finalidad continuar la elección de Autoridades Municipales o a quienes ocupen los restantes cargos;
- XVII. Al momento de haberse completado el Ayuntamiento Municipal y todos los demás cargos, se procederá a levantar y firmar el Acta correspondiente firmando todos los que participaron en la Asamblea General, incluidos los nombrados por la Asamblea. Inmediatamente el Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres se encargará de remitir el expediente en original al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen del año 2018 así como del Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-190/2022, el cual en su totalidad es idéntico en la identificación del método de elección conforme al Sistema Normativo Vigente en el municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.

A propósito, cabe mencionar que, este municipio empezó a llevar a cabo su asamblea de elección el día 05 de marzo, mismas que fueron continuadas el 02

de abril, 07 de mayo, culminando el 04 de junio de este año 2022, fecha inicial en la cual aún no se encontraba aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 en el que se publica el Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, así como se ordena el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de las autoridades municipales de los 417 municipios, entre ellas, el de San Pedro Quiatoni,

Dicho dictamen de identificación del método de elección del municipio de San Pedro Quiatoni se hizo del conocimiento de la autoridad municipal el día 05 de mayo del 2022, momento en el cual ya había iniciado el proceso de elección de autoridades municipales, aun así, se advierte que esta circunstancia no causa un agravio al método de elección de las autoridades de San Pedro Quiatoni, tal como fue manifestado, dado que resulta en forma idéntico el método de elección dictaminado por el Consejo General del Instituto en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

Siguiendo con el cumplimiento de las reglas de elección, de la documentación remitida se desprende que la asamblea de elección, de conformidad con el oficio rendido por el Presidente del Consejo de Usos y Costumbres del Municipio de San Pedro Quiatoni en lo que respecta a la forma de convocatoria empleada, se cumplió debida a que dicha convocatoria fue emitida por el Consejo Municipal de Usos y Costumbres, autoridad comunitaria que reviste grado de importancia y respeto entre la población del municipio de San Pedro Quiatoni, así como la autoridad municipal en funciones, que de acuerdo al método de elección son las autoridades competentes para emitirla.

Además, la convocatoria que fue notificada a los 32 núcleos rurales con las que cuenta el municipio sin hacer exclusión de alguna de ellas, así mismo, en lo que refiere a la participación de la comunidad, no existe omisión alguna en convocar tanto a hombres o mujeres, respetando con ellos los derechos fundamentales de la ciudadanía por consiguiente el principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía. Cumpliendo con lo previsto en el dictamen por el

cual se identifica el método de elección, y en el cual se otorga certeza y legalidad de dicha se procedió con el pase de lista de asistencia confirmando la presencia de 1007 ciudadanos de un total de 1623 y 626 ciudadanas de un total de 1336 haciendo un total de 1633 ciudadanos y ciudadanas presentes,

Se advierte que de acuerdo al sistema normativo de la comunidad de San Pedro Quiatoni las asambleas electivas se realizan en cuatro momentos, las cuales se prolongan en cuatro asambleas y en las cuales decrece la cantidad de asambleístas que se presenta de la primera que se llevó a cabo el día 05 de marzo y la que la clausuró el 04 de junio, ambas del año 2022. Tal como consta en el acta de asamblea electiva.

Después del desahogo del punto dos en el cual se cierran las puertas por parte de los topiles a orden expresa del C. Alcalde Único Constitucional, se procede a la presentación de los integrantes de la Mesa del Presídium, mismos que serán los órganos electorales comunitarios y encargados de llevar a cabo la elección.

Posteriormente, conforme al punto cuatro del Orden del Día, se verifica el quórum legal y se procede a la instalación formal de la asamblea por parte del Presidente del Comité de Usos y Costumbres de San Pedro Quiatoni, para enseguida cumplir con el punto cinco del orden del día, en el cual el Secretario del Comité pone a consideración el orden del día, el cual es aprobado por la mayoría de los asambleístas asistentes.

En el desahogo del punto seis del orden del día, se registra la participación de personal de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la única intención de dar lectura de los artículos 37 y 38 del Estatuto Electoral comunitario del Municipio de San Pedro Quiatoni, que refieren la requisitos de elegibilidad y características de los candidatos y candidatas y el procedimiento de la elección, así como lectura y análisis técnico del Decreto 1511 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Terminando su participación y siguiendo con el desahogo del presente punto del orden del día, se realizaron diversas participaciones por parte de los asambleístas quienes manifestaron que en el municipio de San Pedro Quiatoni, se le ha permitido participar a las mujeres en los cargos tal como se estableció en el Estatuto que se cuenta en el municipio.

También participaron las ciudadanas manifestando que en la comunidad se les ha respetado sus derechos tal como se establecen en las leyes, la situación es que aún no se cuenta con la experiencia y capacidad para ejercer los cargos que la institución les exige por que el municipio tiene muchas demandas de trabajo, además que no se recibe ningún sueldo y de acuerdo a nuestros usos y costumbres los servicios en la comunidad se dan de manera gratuita, es por ello que las ciudadanas manifiestan su inconformidad de ser obligadas a participar en los cargos.

Concluyendo el dialogo, análisis y discusión de los asambleístas relativo al respeto a los derechos humanos, y la paridad de género, en uso de la voz el Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres de San Pedro Quiatoni, somete a votación a los asambleístas en dos opciones, una en realizar la elección de acuerdo al catálogo municipal y otra en acatar las nuevas normas, a lo que las ciudadanos y ciudadanas aprobaron levantando la mano en realizar la elección de acuerdo al catálogo municipal, no omitiendo mencionar que la autoridad en conjunto con la asamblea continuaran implementando talleres y acciones que permitan establecer y garantizar la participación de las mujeres en manera progresiva en los diferentes cargos dentro del municipio, pues adoptarlo en estos momentos seria obligar a las mujeres a participar aun en contra de su voluntad , lo que se traduciría en un acción imperativa transgrediendo sus derechos fundamentales.

En el desahogo del punto siete del orden del día, el Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres, presenta a los asambleístas el procedimiento que se utilizara para la designación de concejales una por votación directa y la otra por terna, una vez presentada las dos opciones se somete a votación a los

asambleístas decidieron a mano alzada que se llevara a cabo por ternas, que se entiende de proponer a 3 candidatos para contender a la presidencia municipal. **En el desahogo del punto 08 del orden del día, respecto a la Elección de autoridades municipales que fungirán durante el período constitucional del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025.**

Se presenta por parte del Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres, lista de ciudadanos y ciudadanas de constancias vencidas, siendo que el primer Secretario del referido Comité Municipal de Usos y Costumbres da lectura de la misma, la cual es analizada y se procede a proponer a tres candidatos para anotar sus nombres en el pizarrón, ejerciendo cada ciudadano y ciudadana, su derecho de votar pintando una raya en el pizarrón por el candidato de su preferencia después se procedió con el conteo de la votación obteniendo los siguientes resultados.

Presidente Municipal.	
Nombre	Votos
Marcelo García Sánchez	487
Eduardo Hernández Martínez	453
Marcelino López López	324

Acto seguido el Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres del municipio de San Pedro Quiatoni, solicita al Ciudadano Marcelo García Sánchez ante la Asamblea General Comunitaria, confirme si acepta el cargo que el pueblo le había asignado, y quien acepta de conformidad el cargo, mismo que fungirá durante tres años del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025.

Siguiendo con el nombramiento de las autoridades municipales, los asambleístas proceden a nombrar en el pizarrón a tres contendientes.

Síndico Municipal.	
Nombre	Votos
Sergio Ángeles López	648
Guilebaldo López López	513
Eugenio López Ángeles	226

Concluida la votación el Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres, solita la presencia ante la asamblea del Ciudadano Sergio Ángeles López, a quien le pide confirme el cargo conferido, manifestando: Que no tiene la capacidad para ejercer dicho cargo debido a las diferentes responsabilidades que esto conlleva. Solicitando diversos asambleístas la aceptación al cargo, pero no pudo dar una respuesta al momento por la cual, por lo que el ciudadano Sergio Ángeles López, solicita más tiempo, decidiendo la asamblea general comunitaria que deberá de informar en la segunda asamblea de elección que confirme si acepta o no el cargo conferido, acto seguido se suspende la sesión para ser continuada.

Con fecha 2 de abril del 2022, se continua con la segunda asamblea de elección, declarándose el quorum legal con la asistencia de 928 ciudadanos y 545 ciudadanas, haciendo un total de 1473 ciudadanos y ciudadanas presentes. En uso de la voz, el presidente del comité municipal de usos y costumbres solicita la presencia del C. Sergio Ángeles López, para que confirme si acepta el cargo que el pueblo le ha asignado, a lo cual manifiesta: Que no tiene la capacidad para ejercer dicho cargo, ya que es una gran responsabilidad, **habiendo extenso diálogo donde los asambleístas manifestaron en brindarle todo el apoyo al ciudadano en cualquier situación difícil que tenga durante su período constitucional,** al final de las manifestaciones, el ciudadano Sergio Ángeles López, acepta el cargo conferido mismo que fungirá tres años del período comprendido del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025.

Se continúa con el proceso donde eligieron a tres candidatos para la Regiduría de Hacienda, por lo que se nombran en pizarrón y los asambleístas pintan una raya sobre el candidato de preferencia, resultando:

Regidor de Hacienda.	
Nombre	Votos
Guilebaldo López López	648
Rubén Ruiz Zarate	513
José Hernández Zarate	226

Conforme el procedimiento realizado, se solicita la aceptación al cargo al C. Guilebaldo López López, quien refiere al tener el uso de la voz que no puede ejercer el cargo, y después de la participación de la asamblea, acepta el cargo conferido.

Continuando con la elección de las demás Regidurías, la asamblea propone seis ciudadanos para participar, los cuales, de acuerdo al número de votos, de mayor a menor serán ocupadas las Regidurías de Educación, en segundo término, la Regiduría de Panteón, tercero la regiduría de Obras, cuarto la Regiduría de Mercado, Quinto la Regiduría de salud, y sexto la Regiduría de Cultura y Deporte.

Nombre	Votos	Cargo
Eugenio López Ángeles	310	Regidor de Educación
Rubén Ruiz Zarate	287	Regidor de Panteón
Ramón Miguel López	179	Regidor de Obras
José Hernández Hernández	162	Regidor de Mercados
Reina Ruiz Hernández	103	Regidora de Salud
Lorena Martínez Hernández	75	Regidora de Cultura y Deporte

Terminada la votación se solicitó la presencia en asamblea general comunitaria de los ciudadanos, mismos que aceptaron los cargos correspondientes, quienes fungirán en su cargo 2 años del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2023, y del 1 de enero del 2025 al 31 de diciembre del 2025, a excepción de las regidoras que ejercerán sus cargos un año del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2023, suspendiéndose la asamblea general comunitaria para el día sábado 7 de mayo del 2022.

Con fecha 7 de mayo del 2022, se continúa con la tercera asamblea de elección, declarándose el quorum legal con la asistencia de 877 ciudadanos y 469 ciudadanas, haciendo un total de 1346 ciudadanos y ciudadanas presentes. Instalada la asamblea el presidente del Comité de Usos y Costumbres de San Pedro Quiatoni, se nombran los ciudadanos que participaran en las siete regidurías intermedias.

Nombre	Votos	Cargo
Renato López Cruz	306	Regidor de Hacienda
Ismael López Pérez	250	Regidor de Educación
Patricio cruz miguel	175	Regidor de Panteón
Manolo García Pérez	81	Regidor de Obras
Marcelino Luis Núñez	80	Regidor de Mercados
Virginia Hernández García	77	Regidora de Salud
Emma Martínez Ángeles	44	Regidora de Cultura y Deporte

Terminada la votación se solicitó la presencia en asamblea general comunitaria de los ciudadanos, miso que aceptaron los cargos correspondientes, quienes fungirán en su cargo 1 año del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2024 acto seguido se procedió a nombrar de manera directa a dos ciudadanas para cubrir a dos regidurías los cuales son regiduría de salud y regiduría de cultura y deporte para el año 2025, mismas que la asamblea general comunitaria nombra a las siguientes ciudadanas.

Nombre	Cargo
Verónica Hernández Hernández	Regidora de Salud
Rubén Ruiz Zarate	Regidora de Cultura y Deporte

Solicitando después del nombramiento por parte de la Asamblea General Comunitaria, la aceptación al cargo de las personas propuestas, mismas que acepta el cargo conferido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Siguiendo con el nombramiento de los demás integrantes del H. Ayuntamiento quienes fungirá por el un año del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023, por los cuales los asambleístas nombraron.

Nombre	Cargo
Isauro García Ruiz	Alcalde Único Constitucional
Erasto Reyes Martínez	Suplente Primero del Presidente
Gervacio Miguel Santiago	Suplente Segundo del Presidente
Lorenzo López Ángeles	Suplente Primero del Sindico

Constantino García Ruiz	Suplente Segundo del Sindico
Mayolo Ángeles Hernández	Suplente Primero del Alcalde
Esperanza López López	Suplente segundo del Alcalde
Marcolino Ruiz Martínez	Secretario Municipal
Juan Samuel Reyes Miguel	Primer Sub-Secretario Municipal
Mario García Santiago	Segundo Sub-Secretario Municipal
Jorge Hernández Martínez	Tesorero Municipal
Celso Santiago Núñez	Primer Sub-Tesorero Municipal
Rogelio López Santiago	Segundo Sub-Tesorero Municipal
Norberto Maximino García Luis	Secretario del Alcalde
Henry Axel Hernández Miguel	Sub-Secretario del Alcalde

Después del nombramiento de las autoridades municipales, se suspende la asamblea, agendando la siguiente asamblea para el 04 de junio del 2022-

Con fecha 04 de junio del 2022, se continua con la cuarta asamblea de elección, declarándose el quorum legal con la asistencia de 837 ciudadanas y 434 ciudadanas, haciendo un total de 1271 ciudadanos y ciudadanas presentes.

Instalada la asamblea el presidente del Comité de Usos y Costumbres de San Pedro Quiatoni, en uso de la voz, informa que sé que se continúan, con la elección de 5 ciudadanos, 1 mayor de vara y 4 topiles, para la primera semana.

Nombre	Cargo
Javier Cruz Miguel	Mayor de Vara
Osbaldo López Miguel	Topil Primero de Vara
Ramiro Pérez Hernández	Topil Segundo de Vara
Urbano Pérez Ángeles	Topil Tercero de Vara
Álvaro García Gonzales	Topil Cuarto de Vara

Para la segunda semana se nombraron:

Nombre	Cargo
Rigoberto Hernández Santiago	Mayor Segundo de Vara
Eusebio López Martínez	Topil Primero de Vara

Romualdo Reyes Martínez	Topil Segundo de Vara
Salvador López García	Topil Tercero de Vara
Marcelino Hernández Ángeles	Topil Cuarto de Vara

Acto seguido se nombraron a 2 ciudadanos, para jueces de obras.

Nombre	Cargo
Dionisio Miguel Martínez	Juez Primero de Obras
Benito Emanuel López Reyes	Juez Segundo de Obras

Concluido el proceso de elección de las autoridades del H. Ayuntamiento, toda vez que han aceptado el cargo conferido todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas electos.

PERSONAS ELECTAS Y ELECTOS

Cargo	Año 2023	Año 2024	Año 2025
Presidencia Municipal	Marcelo García Sánchez		
Sindicatura Municipal	Sergio Ángeles López		
Regiduría de Hacienda	Guilebaldo López López	Renato López Cruz	Guilebaldo López López
Regiduría de Educación	Eugenio López Ángeles	Ismael López Pérez	Eugenio López Ángeles
Regiduría de Panteón	Rubén Ruiz Zarate	Patricio Cruz Miguel	Rubén Ruiz Zarate
Regiduría de Obras	Ramón Miguel López	Manolo García Pérez	Ramón Miguel López
Regiduría de Mercado	José Hernández Hernández	Marcelino Luis Núñez	José Hernández Hernández
Regiduría de Salud	Reina Ruiz Hernández	Virginia Hernández Martínez	Verónica Hernández Hernández

Regiduría de Cultura y Deporte	Lorena Martínez Hernández	Emma Martínez Ángeles	Carolina López Pérez
--------------------------------	---------------------------	-----------------------	----------------------

Así como la conformación de los integrantes del cabildo en el año comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Nombre	Cargo
Isauro García Ruiz	Alcalde Único Constitucional
Erasto Reyes Martínez	Suplente Primero del Presidente
Gervacio Miguel Santiago	Suplente Segundo del Presidente
Lorenzo López Ángeles	Suplente Primero del Sindico
Constantino García Ruiz	Suplente Segundo del Sindico
Mayolo Ángeles Hernández	Suplente Primero del Alcalde
Esperanza López López	Suplente segundo del Alcalde
Marcolino Ruiz Martínez	Secretario Municipal
Juan Samuel Reyes Miguel	Primer Sub-Secretario Municipal
Mario García Santiago	Segundo Sub-Secretario Municipal
Jorge Hernández Martínez	Tesorero Municipal
Celso Santiago Núñez	Primer Sub-Tesorero Municipal
Rogelio López Santiago	Segundo Sub-Tesorero Municipal
Norberto Maximino García Luis	Secretario del Alcalde
Henry Axel Hernández Miguel	Sub-Secretario del Alcalde

Nombre	Cargo
Javier Cruz Miguel	Mayor de Vara
Osbaldo López Miguel	Topil Primero de Vara
Ramiro Pérez Hernández	Topil Segundo de Vara
Urbano Pérez Ángeles	Topil Tercero de Vara
Álvaro García Gonzales	Topil Cuarto de Vara

Para la segunda semana se nombraron:

Nombre	Cargo
Rigoberto Hernández Santiago	Mayor Segundo de Vara
Eusebio López Martínez	Topil Primero de Vara
Romualdo Reyes Martínez	Topil Segundo de Vara
Salvador López García	Topil Tercero de Vara
Marcelino Hernández Ángeles	Topil Cuarto de Vara

Y nombramiento de:

Nombre	Cargo
Dionisio Miguel Martínez	Juez Primero de Obras
Benito Emanuel López Reyes	Juez Segundo de Obras

Desahogado el punto 9 del orden del día en el cual no hubo asuntos a tratar, se procede a cumplir con el punto 10 dando lectura del acta correspondiente por parte del Secretario Municipal del Comité de Usos y Costumbres de San Pedro Quiatoni, la cual es validada por la mayoría de los asambleístas, firmando los ciudadanos y ciudadanas presentes.

Como punto número 11 del orden del día se procede a clausurar la asamblea siendo las 15:40 del día 4 de junio del 2022. En la cual no existió controversia, alteración del orden, o alguna circunstancia que impidiera el derecho de los asambleístas.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período por tres, dos y un año; así las personas designadas deberán desempeñar sus cargos a partir del 1° de enero de 2023 y hasta que termine su período o año.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General advierte, la violación a los derechos fundamentales de las mujeres en la comunidad, al no respetarse su derecho de voto pasivo, derecho fundamental que tiene las mujeres como integrantes de una comunidad indígena, por lo cual las autoridades municipales en funciones del Municipio de San Pedro Quiatoni, deberán de garantizar a las mujeres de la comunidad el goce pleno de sus derechos de acceder a la integración del cabildo municipal en los términos indicados en el presente acuerdo.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al Acta de Asamblea y lista de participantes, al contar con una participación de 369 mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas: **Reina Ruiz Hernández**, Regidora de Salud en el período 2023; **Virginia Hernández Martínez**, Regidora de Salud en el período 2024; **Verónica Hernández Hernández**, Regidora de Salud en el período 2025; **Lorena Martínez Hernández**, Regidora de Cultura y Deporte en el período 2023; **Emma Martínez Ángeles**, Regidora de Cultura y Deporte en el período 2024; **Carolina López Pérez**, Regidora de Cultura y Deporte en el período 2025; es decir, de **18 de cargos** que integran el Ayuntamiento, **seis serán ocupados por mujeres, tal como se muestra en el siguiente cuadro.**

	ORDINARIA 2019				ORDINARIA 2022			
	1ª	2ª	3ª	4ª	1ª	2ª	3ª	4ª
	Asambleas				Asambleas			
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	14 08	16 73	15 46	16 08	16 33	14 73	13 46	12 71
MUJERES PARTICIPANTES	59 3	70 0	65 7	67 7	62 6	54 5	46 9	43 4
TOTAL, DE CARGOS	18				18			
MUJERES ELECTAS	7				6			

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Pedro Quiatoni, como antecedente de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válida, en dicho proceso de elección siete mujeres fueron electas en las asambleas generales comunitarias, se advierte que en la integración de dicho cabildo una mujer ocupó un cargo de liderazgo ocupando la Presidencia Municipal por el período de tres años, y las seis restantes en períodos de un año, en las diversas regidurías, no está de más el referir que la participación de las mujeres tal como se previene del cuadro comparativo que antecede en la elección del año 2019, fue más concurrida por mujeres, ya que aumentó a partir de la segunda asamblea teniendo una participación activa en las asambleas en forma constante hasta la terminación del proceso electivo en la cuarta asamblea, observándose una participación de las mujeres en el proceso electivo de los cargos concejiles del municipio de San Pedro Quiatoni.

Por lo que respecta a la asamblea general comunitaria, realizada en San Pedro Quiatoni en el proceso ordinario 2022, la participación de las mujeres en las asambleas generales comunitarias resulta en forma decreciente a partir de la segunda asamblea general comunitaria y en la cual al concluir el proceso electivo en la cuarta asamblea, se verifica un retroceso de casi un tercio de la participación de las mujeres que iniciaron el proceso electivo, así mismo de las

listas que se acompañan se advierte únicamente que de las 434 mujeres que asistieron 369 firmaron las listas de asistencias.

Es de advertirse que no solamente la participación de las mujeres decrece en asistencia en las asambleas generales comunitarias, sino también existe regresión en los cargos en los cuales fueron electas, tomando como base el proceso electivo del año 2019, si bien es cierto existe un decrecimiento de un solo cargo, es de señalarse que en forma material, el ejercicio de los cargos en forma conjunta del proceso electivo del 2019 de la administración municipal 2020-2022, es de nueve años en suma de las mujeres electas, esto es así, porque el cargo de presidente municipal es por tres años (un cargo de liderazgo) y los seis restantes es por el período de un año, en una comparativa con los cargos en las concejalías del proceso electoral del año 2022, los seis cargos electos de las mujeres es por el período de un año, sin lograr algún cargo de liderazgo.

No es una forma excusable lo manifestado en el punto 09 del orden del día del acta de asamblea general comunitaria de fecha 5 de marzo, En el cual se refiere en la última parte del párrafo que las mujeres y que en forma literal dice: **“la situación es que aún no se cuenta con la experiencia y capacidad para ejercer los cargos que la institución les exige por que el municipio tiene muchas demandas de trabajo, además no se percibe un sueldo y de acuerdo a nuestros usos y costumbres los servicios en la comunidad se dan de manera gratuita. Es por ello que las ciudadanas manifiestan su inconformidad de ser obligadas a participar en los cargos”**.

Frase el cual hace una connotación de discriminación por el hecho de ser mujer, y en el cual se hace referencia en forma general de la participación de las mujeres, esto es que no se hace referencia dentro del acta de asamblea, la participación o participaciones en forma particular de lo manifestado por las mujeres en dicha asamblea general comunitaria.

Si bien es cierto, de lo que se observa en el sistema normativo de la comunidad, y de la cual consta en la lectura del acta de asamblea general comunitaria es un

requisito indispensable que las autoridades electas en asamblea general comunitaria otorguen aceptación al cargo, se previene que el párrafo analizado predispone un hecho en cual es en forma impositiva la aceptación de algún cargo, cuando de la lectura del acta, se previene la figura de la no aceptación, es por ello que en caso de que alguna o algunas mujeres no quieran aceptar el cargo puedan ejercer dicha figura aceptada y reconocida en la comunidad, situación que no acontece con los cargos a los cuales fueron electas, ya que existe aceptación en forma expresa en asamblea general comunitaria. Es por eso que de dicha participación y analizadas desde la perspectiva de género es violatoria a los derechos políticos electorales de las mujeres de la comunidad de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.

No se debe de dejar pasar en el análisis del acta de asamblea general comunitaria de elección de autoridades, que la figura de no aceptación del cargo se ejerce en dos ocasiones, la primera de ellas en el cargo del Síndico Municipal por el período de tres años y la segunda en la Regiduría de Hacienda en el período de dos años, siendo los motivos en forma literal del primero de **Manifiesta que no tiene la capacidad para ejercer dicho cargo debido a las diferentes responsabilidades que ello conlleva. Y el segundo manifestó que no puede ejercer el cargo ya que no puede ejercer el cargo, ya que no cuenta con la capacidad que esto requiera.** Sin embargo, la comunidad en ambos casos, refiere un apoyo total a los dos concejales electos, manifestando que le otorgan todo el apoyo en cualquier situación difícil que tenga durante su período constitucional

Ante ello resulta contradictorio dicha manifestación en el punto 09 del orden del día del acta de asamblea general comunitaria de fecha 5 de marzo, ya que resulta discriminatoria en los derechos de las mujeres de la comunidad.

No se debe de dejar pasar que en la tercera y cuarta asamblea se llevó a cabo el nombramiento de otras autoridades que conforman la administración municipal, dentro de los cuales, en el primer bloque de ciudadanos y ciudadanas

nombradas de los 15 cargos, únicamente una mujer fue nombrada con el cargo de primer suplente del alcalde.

En los siguientes nombramientos se advierte la nula participación de las mujeres en los cargos, ya que de los 12 cargos que se eligieron, en ninguno de ellos se integra a mujeres, al caso podemos analizar que de 27 cargos que fueron nombrados como autoridades que conforma el Ayuntamiento, esto en forma independiente de las mujeres nombradas para integrar el cabildo, solo una fue nombrada dentro de la conformación de la misma y en un cargo de suplencia.

Ante esta situación y sin dejar de advertir que la participación de la mujer en asamblea comunitaria debe fortalecer el sistema normativo de la comunidad, así como la integración de más mujeres en la vida política y social de la comunidad.

En la elección de autoridades de un municipio que se rige por sistemas normativos indígenas, como en el caso de San Pedro Quiatoni deben celebrarse de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres, tradiciones, y, sobre todo, de sus propias instituciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo Segundo de la Constitución Federal, cuidando no restringir o suprimir los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos.

Las comunidades que se rigen bajo los sistemas normativos indígenas, se fundamentan en su esencia colectiva, en virtud de la cual la incorporación de la mujer no vulnera este principio de colectividad porque no se pretende que constituya una instancia ajena a la institucionalidad indígena, sino precisamente busca que la asamblea se nutra y por tanto se fortalezca.

En la comunidad de San Pedro Quiatoni, se incumple con la paridad de género, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y en los tratados internacionales aplicables en la materia. Si bien es cierto, en dicha asamblea, las ciudadanas solo ejercieron el derecho a votar y no así el de ser votadas para integrar el cabildo municipal, aunado a que las autoridades municipales, el mismo comité municipal de usos y costumbres no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres de

San Pedro Quiatoni, ejercieran su derecho de ser votadas, resultando en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 2º Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esto a partir que como actos previos a la elección, se realizaron talleres para crear conciencia sobre la participación política de la mujeres denominado “RUMBO AL 2023, PARIDAD DE GÉNERO EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS” los cuales se impartió a la autoridad municipal y al comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni como medio de concientización de la importancia de la paridad de género en los sistemas normativos internos, del derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, por lo que se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁸ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

¹⁸ Disponible en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Bajo esta tesitura, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afro mexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y

garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando para materializar la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Pedro Quiatoni cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

¹⁹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Sin embargo, al no lograr la integración de mujeres en el cabildo municipal, se incumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

g) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias celebradas el día 05 de marzo, 02 de abril, 07 de mayo y 04 de junio todas del 2022.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades y comunidad de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, para que lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y universalidad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal, la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea nuevamente este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento, y con ello, dar

cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

TERCERO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo acordaron por mayoría de votos las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, tres votos en contra de la Consejera Nayma Enríquez Estrada, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta, las últimas dos emitieron votos particulares; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 28 del mes de julio del dos mil veintidós, ante el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

JUAN CARLOS MERLIN MUÑOZ

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, REFERENTE AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPCO-CG-SNI-30/2022, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, Fracción V Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; además de los artículos 2, 7, 21 y demás relativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano y vigentes en nuestro país de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 24 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito emitir VOTO PARTICULAR, respecto del acuerdo IEEPCO-CG-30/2022, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En atención al contenido del acuerdo mediante el cual se califica la elección de las concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca; en mi carácter de integrante de una comunidad indígena, defensora de derechos humanos y estudiosa de las dinámicas de desigualdad que enfrentamos las mujeres indígenas, me permito formular las siguientes consideraciones para efecto de favorecer una reflexión más amplia y sentar los criterios que nos permitan encontrar las herramientas necesarias para el reconocimiento y ejercicio de derechos humanos en materia electoral.

Inicialmente, manifiesto que sostengo mi postura de no reducir la discusión a la confrontación de derechos, en específico el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas contra los derechos de las mujeres indígenas, entre ellos el de la participación política en un plano de igualdad, ya que, desde mi perspectiva resulta simplificador y no permite comprender la importancia que reviste el cambiar el enfoque de imposición o confrontación de derechos, por uno que reconozca la necesidad de articulación, para encontrar alternativas que resulten menos lesivas a los derechos que pudieran estar en pugna.

En el presente caso, quiero plantear en un ejercicio reflexivo, una especie de análisis de proporcionalidad para encontrar un solución o alternativa menos gravosa al hecho de calificar como **no válida** la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, al no haber logrado la integración paritaria para la administración 2023-2025.



Resulta importante partir que el derecho a la autonomía y libre determinación es un derecho colectivo fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, y en razón de su ejercicio determinan libremente la forma de elegir a sus autoridades representativas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹ señala que “*Las asambleas comunales en el ejercicio de su derecho a la libre determinación y autogobierno, expresan su voluntad al elegir, de conformidad con su derecho propio, a quienes serán sus autoridades y representantes. Se trata del ejercicio de un ámbito de su autonomía en el cual el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar, sin discriminación*”.

El derecho al autogobierno como parte del ejercicio de la libre determinación, *implica que las decisiones tomadas por un pueblo indígena sean respetadas por las autoridades estatales, también implica el derecho a autodeterminar las instituciones, mecanismos y modelos administrativos para el goce y disfrute de las tierras y los recursos sin injerencias externas*”.

En esencia, reconoce que son las propias comunidades quienes deciden a quiénes elegir, tomando en cuenta para ello, en algunos casos, el escalafón o el correcto desempeño del cargo y/o aptitudes personales. En consecuencia, restringir a las comunidades su derecho a nombrar a sus autoridades conforme sus propios sistemas normativos lesionaría gravemente aspectos relacionados con su propia identidad, forma de vida, control de su territorio y el sostén de sus instituciones propias.

En el caso que nos ocupa, la comunidad se sostiene un proceso de elección complejo:

Actos previos		
Fases	Quién actúa	Acciones

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021) Derecho a la libre determinación de los Pueblos indígenas y Tribales.

Primera sesión de trabajo Segundo sábado de enero.	El Presidente del Comité de Usos y Costumbres. Autoridades municipales en funciones. Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales	Dialogar sobre las características idóneas que debe reunir la persona que ocupe la Presidencia Municipal, así como las personas que posiblemente puedan ocupar dicho cargo.
Segunda sesión de trabajo Segundo sábado de febrero.	El Presidente del Comité de Usos y Costumbres. Autoridades municipales en funciones. Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales Representantes de las 32 Núcleos Rurales del municipio	Proporcionar nombres de ciudadanos distinguidos que contendrán en la selección de precandidatos a la Presidencia Municipal, y que reúnan los requisitos contemplados en el Estatuto Electoral Comunitario.
Tercer momento	Los representantes de los 32 Núcleos Rurales	Convocan a sus respectivas asambleas Informan que el comité convocará a la Primera Asamblea General comunitaria para proponer, seleccionar y votar para designar pre-candidatos a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda para llevarlo a una siguiente Asamblea General.
Asamblea Electiva		
Primera asamblea Electiva	El Presidente del Comité de Usos y Costumbres con anuencia del Presidente municipal	Convoca a Ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padron de la cabecera municipal y de los 32 núcleos agrarios con derecho a votar y ser votados. Se entrega la convocatoria por escrito a cada representante de los núcleos agrarios. Se abre el proceso y culmina hasta la elección del último servidor municipal. Conduce la asamblea para la elección de Presidente Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda.

		<p>Sigue el procedimiento establecido en sus estatutos y cobra énfasis la vigencia de las constancias de los cargos.</p> <p>Quien ocupe el mayor número de votos será el precandidato a la Presidencia Municipal, quien ocupe el segundo lugar en número de votos, será el precandidato para la Sindicatura Municipal, y el que ocupe el tercer lugar en número de votos, será el precandidato para la Regiduría de Hacienda. La Asamblea otorga un término de 30 días naturales a partir del día de la votación, para que confirmen si aceptan el servicio y la responsabilidad que el pueblo les confiere.</p>
<p>Segunda Asamblea Electiva el segundo sábado de abril.</p>	<p>El Presidente del Comité de Usos y Costumbres con anuncia del Presidente municipal</p>	<p>Convoca a Ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón de la cabecera municipal y de los 32 núcleos agrarios con derecho a votar y ser votados.</p> <p>Se presenta a los candidatos(as), a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda y se continúa con el procedimiento.</p> <p>Se nombra de manera directa a los otros 6 Regidores propietarios y suplentes y a los 7 Regidores(as) propietarios del año intermedio.</p>
<p>Tercera Asamblea General Comunitaria de Elección el segundo sábado de mayo.</p>	<p>El Presidente del Comité de Usos y Costumbres con anuncia del Presidente municipal.</p>	<p>Continuar la elección de los Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, que quedaron pendientes.</p>

Cuarta Asamblea General Comunitaria de Elección el segundo sábado de junio	El Presidente del Comité de Usos y Costumbres con anuncia del Presidente municipal.	Continuar la elección de los Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, que quedaron pendientes. Al completar la elección de las personas para el Ayuntamiento Municipal y todos los demás cargos, se procederá a levantar y firmar el Acta correspondiente. Remitir el expediente en original al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
--	---	--

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar en la tabla, el proceso electivo en el Municipio de San Pedro Quiatoni y sus 32 núcleos agrarios toma **seis meses** en desarrollarse, con tareas precisas en cada fase, implica tiempo e inversión de recursos económicos y materiales de cada ciudadana y ciudadano. Asimismo, como se puede apreciar en el acuerdo la asistencia es variable y de los cargos sujetos a la calificación resultaron electas **seis** mujeres.

Por otra parte, tenemos que las mujeres han buscado a lo largo de la historia, el reconocimiento de su derecho a la participación en la toma de decisiones, siendo el tema de la participación política en un plano de igualdad, en donde se ha desarrollado un mayor análisis, incluso, ha sido la temática detonante para el reconocimiento de una gama de derechos de las mujeres.



La paridad de género representa una medida de avanzada a favor del reconocimiento de los derechos de las mujeres y desde luego garantiza el derecho a participar en igualdad de condiciones que los hombres en el desempeño de un encargo -argumento con el que coincido absolutamente- con el Decreto 1511 cuyo transitorio establece el año 2023 para la integración paritaria de los

cabildos en los sistemas de gobierno indígena, parece constituirse en un mecanismo acelerador de la paridad, situación que en el régimen de partidos políticos, aún con todos los esfuerzos feministas a penas se ha ido consolidando.

Las intelectuales indígenas han desarrollado sendos análisis respecto a la importancia de la inclusión de las mujeres en los sistemas de gobierno indígena, han destacado que alcanzar la paridad en comunidades indígenas requiere necesariamente de un análisis situado, un ejercicio que deben realizar las propias mujeres y la comunidad atendiendo a su contexto y considerando las implicaciones que conlleva cambios estructurales que permita a las mujeres ser postuladas, nombradas y que puedan desempeñar sus cargos en las mejores condiciones.

Al contrastar el principio constitucional de paridad en todo, frente a los derechos de los pueblos indígenas, se produce una interseccionalidad, no en disputa, más bien, un entramado desafiante para la búsqueda del reconocimiento y garantía de ambos, como se aprecia en el siguiente diagrama:



Para garantizar el autogobierno en regiones indígenas, la Comisión Interamericana señala que la autonomía puede ser independiente de la estructura administrativa, no obstante el reconocimiento de los Sistemas Normativos Indígenas al reconocer a las autoridades tradicionales, lo hace con el mecanismo del cabildo municipal, el cual tiene dos aspectos de exclusión importantes: a) la supresión de la estructura completa del sistema de gobierno indígena, es decir quedan fuera los cargos honoríficos, cívicos y religiosos, en tanto que, b) se extrae una pequeña parte de los administrativos, asimilándose a lo establecido en la Ley orgánica municipal del Estado de Oaxaca, sin tomar en cuenta aquellos cargos que las comunidades consideran poseen esta categoría.

No obstante, habrá que evaluar las condicionantes que han permitido la evolución, adaptación, inclusión de las mujeres en los SNI, las cuales pasan por el perfil y liderazgo de las mujeres que han desempeñado estos cargos; las redes que las sostienen para organizar la vida económica y social como principales proveedoras, el acompañamiento a sus iniciativas desde los mecanismos internos del propio sistema de gobierno indígena.

Con lo anteriormente expuesto, propongo que el análisis de proporcionalidad en el espacio de conjunción considere como **primer elemento** la idoneidad que permita encontrar una pauta de articulación entre el derecho de las comunidades indígenas a seguir manteniendo su derecho a decidir y el derecho de las mujeres indígenas a participar en los órganos de decisión.

Un **segundo elemento** de reflexión sería lo relativo a la necesidad de mantener la vigencia de los derechos motivo de análisis, o si alguno de ellos, no lo es; en el presente caso, considero que, al tener en cuenta que si se restringe a las comunidades su derecho a nombrar a sus autoridades conforme sus propios sistemas normativos, se lesionarían de manera grave aspectos relacionados con su propia identidad y forma de vida. Por otra parte, también resulta necesario, el respeto del derecho de las mujeres indígenas de participar en el desempeño de cargos, ya que, si se parte de una postura que solo debe prevalecer el derecho de las comunidades a decidir a quienes eligen y no se toma en cuenta la participación de las mujeres, se estaría restringiendo este derecho de manera grave, lo que conllevaría a impedir no solo la progresividad del ejercicio de este derecho, sino además, se impondría una especie de loza que imposibilitaría la permanencia de su reconocimiento.

El **tercer elemento** de reflexión es el de la proporcionalidad de la medida a implementar. Desde mi perspectiva este elemento es el clave, porque se trata de poner en diálogo ambos derechos y buscar una alternativa que reduzca la afectación a los derechos que se buscan proteger. Con base en lo anterior, considero que las propias comunidades, atendiendo a sus propias particularidades deben reflexionar, respecto a cómo garantizar el derecho a la participación de las mujeres, sin obviar que es un tema necesario sobre el cual deberán sentar las bases para lograr la paridad. No debe pasar desapercibido que, en cada comunidad, el rol de participación de las mujeres es diferente, en gran medida porque el desempeño de un cargo conlleva serias responsabilidades, que van desde lo económico, material, hasta lo emocional y familiar.

En el caso del Municipio de San Pedro Quiatoni, calificar como no válida su elección sería como decir que la comunidad no cumplió con sus normas y procedimientos, cuando es claro que la normativa que contraviene es con el principio constitucional de paridad. No obstante, en éste caso en particular **se observa una dificultad estructural** de acceso al cargo para las mujeres debido a que, es una **a) estructura de carácter jerárquico, con entes claros como el Comité de Usos y Costumbres, autoridades en funciones y representantes de los 32 núcleos agrarios, d) posee un procedimiento largo, seis meses, e) se observa una resistencia manifiesta de las mujeres a desempeñar el cargo como se refiere en la documental y f) requisitos de idoneidad para desempeñar los cargos, g) constancias de ejercicio del cargo, que lleva a cuestionarse ¿Cómo garantizar que las mujeres se incorporen en un sistema jerárquico cuando la mayoría carece de Constancias de ejercicio del cargo?.**

Es por ello que, en esta parte, vierto mi propuesta, que consiste en establecer un diálogo intercultural que consiste en:

- a) Calificar como parcialmente válida la elección de las concejalías para el periodo 2023-2025, reconociendo que la comunidad en ejercicio de su autonomía y libre determinación ha instrumentado sus métodos y procedimientos de elección de sus nuevas autoridades, al ser un cabildo de composición diversa, no se registran fórmulas entre propietarias y suplencias y debido a que, la participación de las mujeres resulta insuficiente, considero que por lo largo del proceso se le permita al municipio realizar los ajustes en materia de paridad para el 2024 y 2025 de manera que se respete el periodo (tiempo) y procedimientos establecidos en su Sistema Normativo Indígena. Debido a que, la reposición del procedimiento conlleva una movilidad comunitaria y de erogación de recursos considerables que debe ser considerada como elemento prioritario para éste consejo.
- b) Solicitar a la comunidad que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, reflexione al interior de la asamblea, sobre las formas, criterios o principios que han instrumentado o instrumentarán para garantizar la participación de las mujeres y alcanzar la paridad en el nombramiento de concejales mujeres y cómo garantizar el ejercicio libre de su encargo.

- c) Enfatizar que el IEEPCO, es un órgano obligado a garantizar la observancia y el respeto de los derechos humanos, por lo que, en consecuencia lo observado y propuesto se realiza con el único fin de contribuir a que las comunidades sean quienes determinen como resolverán sus propias controversias y armonización con el ejercicio de los derechos humanos de sus integrantes, y no sea otro órgano administrativo o jurisdiccional quienes se impongan las decisiones del o los derechos que deban prevalecer.
- d) Establecer una estrategia interinstitucional entre los órganos administrativos, judiciales e instancias del gobierno del Estado de Oaxaca para brindar atención integral que brinde protección a la integridad a la comunidad y a las mujeres electas.
- e) Propiciar un cambio de paradigma y comprender que el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres indígenas posee una dimensión colectiva, puesto que la experiencia de ejercer el cargo como mujeres en un contexto particular no lo viven y experimentan únicamente en la esfera individual, pues, el éxito, el fracaso, las dificultades, las distintas expresiones de violencia etc., alcanza a distintos círculos de mujeres, cuyos efectos, pueden perpetuarse en el tiempo en el contexto de una comunidad.

Como he señalado anteriormente, ha quedado demostrado que las comunidades cuentan con la capacidad de resolver sus propias controversias, y ahora, es importante devolverles el reconocimiento de esta capacidad para encontrar alternativas que garanticen la participación de las mujeres en un plano de igualdad, para lograr la integración paritaria en los ayuntamientos, y con ello disminuir la percepción de imposición de perspectiva de los órganos administrativos o jurisdiccionales.

Finalmente, por todo lo anteriormente señalado considero que el Acuerdo por el que se declara como *No válida* la elección del Municipio de San Pedro Quiatoni resulta insuficiente para atender la complejidad de la paridad en los Sistemas Normativos Indígenas.

Mtra. Zaira Alhelí Hipólito López

Consejera Electoral

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO) AL CONTENIDO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-30/2022 RELACIONADO CON LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO QUIATONI QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

En la sesión del Consejo General efectuada el día 28 de julio de 2022, por mayoría de votos, se aprobó el Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022 que declara como jurídicamente no válida el proceso de nombramiento de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias celebradas el día 05 de marzo, 02 de abril, 07 de mayo y 04 de junio todas del 2022, por ello, dado que voté en contra del proyecto y anuncié voto particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) me permito formular el siguiente voto particular:

1.- La validez de la asamblea que ahora se califica radica, únicamente, en que la comunidad ejerció el derecho a la libre determinación y autonomía, por eso, a mi criterio y mi voto en contran del sentido del Acuerdo, el proceso de nombramiento de las personas que fungirán como las próximas autoridades municipales se ajustó a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que tienen, mismas que están identificadas en el respectivo Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-190/2022. De hecho, el propio Acuerdo corrobora esta circunstancia cuando afirma que “del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo”.

Dicho de otro modo, el complejo proceso electivo comunitario que tiene San Pedro Quiatoni cumplió esencialmente con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que protegen y garantizan el derecho de la comunidad indígena a la libre determinación para nombrar a sus autoridades, y no que incumplió con las “disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano” (sic), como se hace referencia en el Acuerdo.

2.- El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

Contrario a lo que piensa, la reforma constitucional dejó intocada la fracción III del artículo 2º de la Constitución Federal, que es la norma constitucional que protege el derecho de San Pedro Quiatoni a nombrar a sus autoridades y que está en sintonía con otros instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Solo se reformó la fracción VII del artículo mencionado para establecer como derecho de las comunidades la de poder elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género. Las demás disposiciones de la reforma están enfocadas a exigir la observancia del principio de paridad de género en los procesos electorales del sistema de partidos políticos, esta es la razón por la que el artículo transitorio cuarto menciona que las adecuaciones que deben realizar las legislaturas locales será en términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por su parte, el Congreso de Oaxaca aprobó primeramente el Decreto 796 publicado en el Periódico Oficial el 9 de noviembre del 2019 para incorporar este principio en el artículo 16 de la Constitución local, que es reglamentario del diverso artículo 2º constitucional federal, y no estableció un plazo determinado para el cumplimiento de la paridad pero, si se interpreta armónicamente con el párrafo cuarto del artículo 1º y 25 de la propia Constitución local y el 15.3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, podrá inferirse que su cumplimiento debe ser de manera progresiva.

Después, el Decreto 1511 fue publicado el 30 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), e introdujo el principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas y no como originalmente se concibió; el artículo tercero transitorio de la reforma en Oaxaca dispuso que la paridad en sistemas normativos internos o indígenas será gradual pero condicionó a que se lograra su “cabal cumplimiento” para el año 2023.

Sobre ello, es importante destacar que ninguna disposición de la reforma constitucional federal y local en materia de paridad estableció un plazo específico para tener Ayuntamientos paritarios como sí lo hace el artículo transitorio mencionado.

En el municipio de San Pedro Quiatoni , cada 3 años realizan la asamblea para nombrar a sus autoridades, por lo que, cuando se publicó la reforma constitucional sobre la paridad de género y se efectuaron las adecuaciones legislativas en Oaxaca, las actuales autoridades ya se encontraban nombradas y ello impidió que pudieran avanzar progresivamente o gradualmente en la incorporación de un mayor número de mujeres en el Ayuntamiento hasta lograr tener un cabildo paritario.

De esta manera, las autoridades municipales estuvieron materialmente imposibilitadas en realizar las acciones pertinentes para avanzar en la integración de un cabildo paritario, de conformidad con la fracción acción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por cierto, el precepto citado exige que el porcentaje del cincuenta por ciento entre hombres y mujeres sea en la postulación o en las

candidaturas, no tanto en la integración del Ayuntamiento como se ha entendido hasta el momento. A mi consideración, esto no puede ser motivo para invalidar su asamblea.

Al igual que otros municipios, se puede afirmar que la comunidad de San Pedro Quiatoni ha estado garantizando progresivamente la participación de las mujeres, por lo que, como lo sostuvo el Tribunal Electoral de Oaxaca en el JDCI/77/2020, también se “encuentra transitando hacia un modelo de plena inclusión de las mujeres en la participación política de la comunidad”.

3.- El principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDO Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad¹ es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la

¹ Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020², sostuvo que:

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).

De este modo, el principio que debieron aplicar, los 5 consejeros y consejeras del Consejo General que votaron por la no validación de la asamblea general comunitaria de San Pedro Quiatoni, es el de la progresividad porque, entre otras consideraciones, tampoco existe una regresividad en el ejercicio de derechos o una violación a los derechos adquiridos de las mujeres, al menos no de manera sustancial.

4.- Es cierto que el principio paridad se planteó para los distintos órdenes de gobierno, incluyendo la municipal y es así que se reformó el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución de Oaxaca, donde exige que la integración del Ayuntamiento sea conforme a la paridad.

Pese a esto, no debe perderse de vista que la norma constitucional que protege el derecho de las comunidades indígenas para nombrar a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, lo es la fracción III del artículo 2º constitucional, la cual quedó intocada cuando se realizó la reforma constitucional en materia de paridad de género.

La existencia de la fracción III del artículo 2º y 115 de la Constitución Federal obedece a la necesidad de reconocer y proteger la existencia de las comunidades indígenas que nombran a sus autoridades en el ámbito municipal, así como los municipios que hacen lo mismo bajo el régimen de partidos políticos y que, eventualmente, pueden tener población indígena.

Cuando se realiza un ejercicio interpretativo sistemático y funcional del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1º y 2º del mismo ordenamiento; 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 4º y 5º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se concluye que mayormente las

² Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

disposiciones previstas en el mencionado artículo 115 aplican directa e inmediatamente para los integrantes de los Ayuntamientos que fueron electos por el sistema de partidos políticos.

Esta conclusión es resultado del análisis que diversos tribunales electorales han realizado sobre el alcance del artículo 115 en relación con el 2º constitucional y que comparto plenamente. Algunas resoluciones provienen de la Sala Regional Xalapa y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF): SX-JDC-81/2014, SX-JDC-788/2016, SX-JDC-15/2017, SX-JDC-23/2020, SUP-REC-1152/2017, entre otras.

Aunque la reflexión deviene sobre la figura de la reelección o elección consecutiva, lo cierto es que las consideraciones, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial pueden resultar perfectamente aplicables al principio de la paridad de género porque, desde esa dimensión, la exigencia para las comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas es únicamente garantizar la participación de los hombres y mujeres en condiciones de igualdad en el marco del ejercicio de la libre determinación.

Recordemos que la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-JDC-61/2012, determinó que las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas no deben sufrir una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de su cultura, ni deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que vulnere los derechos humanos y las libertades fundamentales de esos pueblos.

Precisamente por esta circunstancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe sobre el “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” destacó que la relación de las instituciones con los pueblos indígenas debe basarse en el respeto y reconocimiento a sus formas propias expresión de autonomía y libre determinación, lo cual supone superar relaciones basadas en paradigmas de asimilación o dominación.

Bajo esta sintonía, la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo X, reconoce que “tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación”, por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre pueblos indígenas también contempla en términos similares esta prohibición de asimilación forzada en su artículo 8.

Entonces, exigirles el cumplimiento del principio de paridad, que fue concebida esencialmente para el sistema de partidos políticos, en la integración y no en la postulación de los Ayuntamientos como condición para la validez de sus procesos electivos, trastoca otros principios y derechos de fuente constitucional y convencional, lo que coloca a la autoridad electoral en una situación de incumplimiento a su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas.

4.- Para los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la reforma constitucional de 2019, el principio de paridad se previó cuando tuvieron que nombrar representantes en los Ayuntamientos en los municipios con población indígena y, como ya se dijo, dejó intocada la fracción III del artículo 2º de la Constitución Federal que es la norma constitucional que permite ejerzan el derecho a nombrar a sus autoridades conforme a sus prácticas tradicionales.

Es en las adecuaciones o ajustes legislativos en Oaxaca tanto en la Constitución como en la LIPEEO, a través de los Decretos 796 y 1511, que se insertó este principio a los sistemas normativos indígenas. Sobre todo, es el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 que impuso un plazo determinado para el cumplimiento en la integración de los Ayuntamientos, el resto de la legislación reformada no previó ningún plazo fatal.

No obstante, exigir sin más y de manera aislada el cumplimiento del principio de la paridad, se aparta de las obligaciones que el Instituto tiene en materia de derechos humanos para las comunidades indígenas y de los parámetros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establecen en casos de este tipo, principalmente la de “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”.

Por ello, existe necesidad que en los procesos de calificación de las asambleas electivas, el principio de paridad sea analizada a la luz de otros principios constitucionales como la libre determinación, la maximización de la autonomía, diversidad étnica y cultural, progresividad, sobre todo, el enfoque intercultural, entre otros.

Al respecto, la CIDH en el documento ya citado explica que:

8. El enfoque de interculturalidad consiste en reconocer la coexistencia de diversidad de culturas en la sociedad, que deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos. Este enfoque puede incluir al menos dos dimensiones: (i) distribución del poder en la toma de decisiones sobre sus propias prioridades de desarrollo y control de sus vidas, y (ii) el nivel de reconocimiento de sus diferencias culturales, sin que ello sea motivo de exclusión o discriminación.

5.- Considero que la decisión adoptada por las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el día 05 de marzo, 02 de abril, 07 de mayo y 04 de junio todas del 2022, debe ser respetada porque el complejo proceso que tienen para nombrar a sus autoridades ha sido construida y consolidada al amparo del derecho a la autonomía y libre determinación, ya que la asamblea

general comunitaria libremente acordó que la integración de las mujeres en el Cabildo aunque en un número menor comparado con el proceso anterior.

Esto tiene sustento constitucional, básicamente, porque el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

De esta manera, la determinación que adoptaron las 4 asambleas generales comunitarias respecto de la integración de las mujeres al Ayuntamiento es una decisión basada en el consenso legítimo de sus integrantes, precisamente porque la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno³.

Por tal circunstancia, debe respetarse la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria⁴, entre otras razones, porque se encuentra documentado el esfuerzo desplegado por el máximo órgano comunitario de incorporar progresivamente a mujeres al ayuntamiento.

Esta postura no es aislada o arbitraria, más bien es congruente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*

³ Tesis XIII/2016 de de rubro ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SEDEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES, y Tesis XL/2011 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

⁴ Tesis LXXXV/2015 de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

Vs. Paraguay (párrafo 37), determinó que desde donde el nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que hace parte de la autonomía de las comunidades indígenas, por tanto, la Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que al efecto adopten.

Así, el Instituto debe respetar la decisión adoptada por las 4 asambleas generales comunitarias que se analiza porque no viola o afectó derechos humanos, muchos menos el derecho de las mujeres como pudiera considerarse dado que, como lo precisa el propio acuerdo, no existe controversia alguna en la comunidad.

6.- Considero que el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 se contrapone al derecho a la autonomía y libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. El artículo tercero transitorio del Decreto 1511 precisó que para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual; el mismo precepto, dispuso que se debe lograr su cabal cumplimiento en el año de 2023, lo que implica que si los municipios donde eligen a sus autoridades conforme de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales no tienen paridad en la integración de los ayuntamientos, será motivo de invalidez.

Sin embargo, existen diversas disposiciones legales, constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que exigen el respeto a la libre determinación de las comunidades indígenas, incluso, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley de Instituciones Local establece que, en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respecto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.

Esta situación colocaba al Consejo General en el dilema de determinar qué disposición o disposiciones aplicar en el caso concreto de la comunidad indígena zapoteca de San Pedro Quiatoni respecto de su proceso electivo. La mayoría optó por la paridad.

Al efecto, la solución nos la proporciona el propio artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que es conocido en la doctrina como el principio *pro persona*. La Constitución de Oaxaca contiene una

disposición similar en el tercer párrafo del numeral 1º, inclusive, precisó que “ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías”.

Ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho⁵.

Así, como parte de sus obligaciones constitucionales y convencionales de proteger y garantizar, así como la de ser garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, esto último por disposición expresa del segundo párrafo del numeral 6 del artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Consejo General debió optar por aplicar a este caso aquellas disposiciones que protegen el derecho a la libre determinación y autonomía de San Pedro Quiatoni para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sostengo que proteger los derechos de las comunidades indígenas tiene un alto grado de beneficio al permitirles ser ellos quienes determinen la manera en cómo deben ir incorporando a las mujeres dentro de su estructura de gobierno, exigir una forma de integración del ayuntamiento basado en la paridad se traduce en trasladar a los sistemas normativos indígenas figuras que son más propias del sistema de partidos políticos.

También implica imponer una sola visión de integración de autoridades, misma que se encuentra proscrito porque a las instituciones del Estado, les está “vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas, que el mismo ha reconocido”⁶.

Los términos en que las asambleas determinaron la manera en cómo garantizar una mayor participación de las mujeres, es acorde al derecho de la libre determinación, lo cual permite a este Consejo General declarar la asamblea electiva como jurídicamente válida dado que tampoco se advierte una regresión en el ejercicio de las mujeres, la cual se encuentra prohibido.

Desde el día en que culminaron las asambleas electivas, ninguna mujer ha manifestado inconformidad por la forma en que quedó integrado el Ayuntamiento que fungirá en el próximo período 2023 – 2025, entonces, exigir que la paridad en términos numéricos y que el

⁵ Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.) de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.

⁶ Sentencia No. T-523/97, de fecha 15 de octubre de 1997, de la Corte Constitucional de Colombia.

Ayuntamiento esté conformado por la mitad hombres y mitad mujeres es prácticamente ejercer una especie de violencia política contra ellas al obligarlas a integrarse de manera intempestiva u obligatoria como autoridades municipales.

Conforme a los diversos parámetros citados, lo correcto es que incorporación de las mujeres en la vida pública comunitaria, sea bajo los mecanismos y formas determinadas por la propia comunidad a través de sus instituciones como lo es la Asamblea, donde fundamentalmente se escuche y se tome en cuenta la opinión de la mujer donde confluye, entre otros derechos, también el libre desarrollo de la personalidad de ellas o sus proyectos de vida.

Efectivamente, el artículo transitorio tercero del Decreto 1511, reformó diversas disposiciones de la LIPEEO, establece un plazo determinado para cumplir con la paridad de manera obligatoria, sin embargo, tal disposición no puede tener el alcance de desconocer la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales⁷, principalmente para el nombramiento de sus autoridades.

En cambio, la reforma constitucional federal sobre la paridad y el Decreto 796 que reformó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, no dispusieron un plazo determinado para su implementación y cumplimiento, esto permite que sean las propias comunidades quienes vayan determinando la modalidad de garantizar la participación de las mujeres en sus procesos electivos, lo cual, como se observa en el presente caso, es de manera progresiva.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe denominado *Derecho a la libre determinación de Pueblos Indígenas y Tribales*⁸, ha explicado que a la luz del artículo 29 de la Convención Americana, desconocer los sistemas propios de organización sociopolítica de estos pueblos indígenas, equivaldría a desconocer principios fundamentales del derecho internacional actual, como la libre determinación de los pueblos, y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Sobre ello, la ex Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas destaca que los pueblos indígenas pueden ejercer su derecho a la autonomía o el autogobierno a través de sus propias autoridades e instituciones, que pueden ser tradicionales, pero también

⁷ Tesis LXXXV/2015 de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

⁸ Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

de creación reciente⁹, por eso, el derecho al autogobierno se encuentra “estrechamente vinculado a su derecho a ejercer la libre determinación, ya que les permite tener el control de su propio destino y el desarrollo basado en la libre determinación”¹⁰.

Por eso, la ex Relatora recomendó¹¹ al Estado Mexicano que:

113. Deben adoptarse las medidas legales y administrativas necesarias para que los pueblos indígenas puedan ejercer su derecho a elegir sus propias autoridades en elecciones municipales de acuerdo con sus usos y costumbres.

Invalidar todas las asambleas donde se nombraron a las próximas autoridades de San Pedro Quiatoni por la falta de paridad en la integración del Ayuntamiento, como se hizo en la sesión del día 28 de julio de 2022, es contravenir las disposiciones citadas y este Instituto incumple con su obligación de respetar los derechos protegidos en algún instrumento y de asegurar su aplicación a todas las personas¹².

Por ello, del contenido del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende la existencia de dos obligaciones generales para esta autoridad: respetar y garantizar los derechos. La obligación de respeto, consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación; la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹³, por lo que, debe adoptar las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir para el disfrute de los derechos que la Convención Americana reconoce¹⁴, y en el caso concreto, la paridad puede ser un obstáculo que debe ser removido.

Sin embargo, tratándose de Comunidades Indígenas, las obligaciones son reforzadas porque “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su

⁹ Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/73/176. 17 de julio de 2019, párr. 26.

¹⁰ Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/73/176. 17 de julio de 2018, párr. 35.

¹¹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, disponible en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf

¹² Observación General 31 denominada “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto” del Comité de los Derechos Humanos.

¹³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

¹⁴ Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁵. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”¹⁶.

En el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs Surinam*, párrafo 251.1, la Corte IDH determinó que se deben respetar “los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos”. Entonces, los conflictos entre la comunidad y sus integrantes o ex integrantes, los aspectos que atañen a la vida interna de las comunidades como lo es el nombramiento de sus autoridades, es una cuestión que, en principio, debe ser resuelta por la propia comunidad”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en la Observación General 23 relativo al numeral 27 que hace referencia al derecho de las minorías indicó que el “goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan”.

En la Recomendación General 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas (1997), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial exhortó a los Estados parte a que garantizaran que los miembros de los pueblos indígenas gozaran de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adoptara decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado.

Precisamente, a mi consideración, en cumplimiento a las disposiciones convencionales y jurisprudenciales ya referidas, el Consejo General debió determinar que las asambleas electivas de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni tienen plena validez, por haberse realizado en estricto ejercicio de su derecho a la autonomía y libre determinación.

7.- Finalmente, para mi es sumamente importante que la voz de las mujeres sea escuchada y tomada en cuenta, por lo que, no debe desestimarse o descalificarse lo asentado en el Punto 9 del Acta de Asamblea Comunitaria de fecha 5 de marzo de 2022, muchos menos sujetarlo a valoraciones que partan solo de un sentido literal de lo asentado porque, como ya se explicó, debe ser analizado no de manera aislada sino en función del contexto de la comunidad y conforme a los parámetros ya detallados en apartados anteriores.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párrafo 63.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 184.

Si el análisis del complejo sistema que tiene San Pedro Quiatoni no se realiza bajo los estándares citados y se emplea únicamente la cuestión numérica para no validarlo, se corre el riesgo de incurrir en prácticas que se desean evitar. Obligar a las mujeres a participar sería prácticamente una especie de violencia de género.

De las constancias que conforman el expediente de elección, se advierte una disminución en el número de participación de las mujeres en la asamblea y en la integración del Ayuntamiento, en lugar de sancionar este aspecto con la no validación, se deben analizar los factores que generan esta situación porque la sola disminución del número de mujeres tendría que ser insuficiente invalidar todo el complejo proceso electivo.

Conforme lo asentado en el Punto 9 del Acta de Asamblea Comunitaria de fecha 5 de marzo de 2022, existe inconformidad de las mujeres que se les obligue a participar y esto debe ser un aspecto esencial a considerar para no validar, generalmente el contenido de un acta de asamblea no refleja la totalidad de lo que ocurre durante su desarrollo y solo se registra lo más relevante, por eso, si se asienta la existencia de inconformidad de las mujeres, con mucha seguridad, es como una especie de conclusión que deriva de múltiples participaciones de mujeres.

Esto lo sabemos quienes hemos presenciado y participado en diversas asambleas, lo cual nos permite acercarnos medianamente a conocer la lógica de las comunidades y la dinámica con la que realizan sus respectivas asambleas.

Elizabeth Sánchez González
Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de julio de 2022.